Registro Nro. 1037/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **CFP 5554/2016/8/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: ***Cauda, Rodolfo y otros s/recurso de casación.*** Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Javier Augusto De Luca; a Rodolfo Humberto Cauda, el doctor Luis Alberto José Ensinck; a Alberto Luis Basañes Vargas, el defensor oficial doctor Enrique María Comellas; y a Bruno Sciancalepore, el doctor Ricardo Néstor Fontana.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. La Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 19 de junio de 2025 resolvió, en lo que aquí interesa: "*…**XIV. REVOCAR** el punto dispositivo XIII del pronunciamiento y, consecuentemente, **DISPONER los PROCESAMIENTOS** de Alberto Basañes Vargas, Rodolfo Humberto Cauda y Bruno Sciancalepore en orden a sus responsabilidades en el hecho calificado como administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública nacional, **DEBIENDO***

el Sr. Juez de grado discernir el monto del embargo a trabar sobre los bienes de los nombrados -artículos 306 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación-"[1].

Contra ese pronunciamiento las defensas de Alberto Basañes Vargas, Rodolfo Humberto Cauda y Bruno Sciancalepore interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos ante esta instancia.

II. <u>El recurso de casación interpuesto por la defensa de Rodolfo Humberto Cauda</u>.

Planteó la nulidad absoluta de la resolución impugnada por violación al principio de congruencia por falta de identificación adecuada de su defendido en la acusación y porque no se delimitó el objeto procesal investigado, el "*iter criminis pretendido*" y el "*cuerpo del delito*" que se le endilga a aquél.

En lo tocante a la situación de Cauda, se quejó de la falta de precisión de la imputación en tanto no detalla las instrucciones que aquél habría dado y el contexto en que ello habría ocurrido, salvo una genérica referencia a una asamblea del 9 de septiembre de 2013.

Puso énfasis en la falta de mención a alguna prueba concreta que vincule directamente a su defendido con actos administrativos o decisiones sobre fideicomisos o inversiones cuestionadas. Que las testimoniales recabadas lo desligan de las funciones de administración y de las decisiones importantes o del control sobre los bienes.

Señaló que la acción penal estaría prescripta dado que "*…entre la supuesta asamblea del 9/9/2013 y el llamado a indagatoria transcurrieron más de 6 años*".

[1] Los resaltados y las mayúsculas corresponden al original.

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

En consecuencia, solicitó que se haga lugar al recurso presentado, se declare la nulidad de la sentencia por falta de identificación del imputado, en violación al debido proceso y se ordene el reenvío al tribunal para que dicte una nueva sentencia conforme a derecho, con la debida individualización de las personas involucradas. Hizo expresa reserva del caso federal.

III. <u>El recurso de casación interpuesto por la defensa de Alberto Basañes Vargas</u>.

El recurrente denunció que la resolución impugnada se apartó de los requisitos legales establecidos por el artículo 306 del CPPN al prescindir de indicios objetivos, graves, precisos y concordantes que permitan sostener con probabilidad suficiente la participación de su defendido en los hechos investigados.

En este punto, esgrimió que la decisión se apoyó exclusivamente en inferencias genéricas y no probadas, desentendiéndose de manera expresa de los elementos objetivos de descargo, tanto documentales como testimoniales, incorporados en la causa. Hizo mención a la falta de referencia de actos específicos y concretos que permitan afirmar la supuesta "activa participación" de su defendido y al carácter puramente conjetural de la imputación que se le formula en base a la mera acumulación de cargos formales ocupados por el imputado.

Se agravió de que, como elemento incriminante para sostener que su defendido era una de las personas "*a las que se mantenía informada de las operaciones*", la fiscalía se base en un correo electrónico cuyo contenido no refiere a operaciones de las compañías involucradas.

Conjeturó que cualquier persona que hubiera prestado servicios para distintas firmas del grupo —aun en un rol meramente administrativo o subalterno como un cadete— podría ser tenida como partícipe de los hechos por la sola reiteración de designaciones o por la confianza que su desempeño operativo generara en sus superiores. Ello, añadió, "…*frente a una maniobra criminal cuya existencia y diseño no estaba a la vista para quienes no participaban en la toma de decisiones estratégicas del grupo*".

Apuntó que los elementos obrantes en la causa dan cuenta de que se trataba de un grupo empresario con actividad económica lícita, cuyos desequilibrios financieros se originaron en decisiones de inversión debatibles, pero no en maniobras fraudulentas ni en una voluntad delictiva común a todos sus integrantes.

Explicó que el *a quo* omitió considerar que su asistido figuraba en la grilla salarial del grupo como trabajador dependiente, en una posición de escasa relevancia funcional y percibiendo una remuneración significativamente inferior a la de quienes ocupaban roles directivos. Agregó que ello fue ratificado por diversos empleados de las firmas al referir que aquél no participaba de los niveles donde se definían las decisiones de inversión, lo que también fue obviado en el decisorio impugnado.

Respecto de las inversiones cuestionadas, hizo alusión a que su defendido manifestó su objeción al presidente Goitisolo, tanto por el incumplimiento de la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) como por la omisión deliberada de someter tales

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

decisiones al órgano de gobierno societario. Explicó que esos cuestionamientos generaron su apartamiento inmediato del directorio el día previo a la asamblea de accionistas.

Por todo ello, peticionó se case la resolución recurrida, se revoque el auto de procesamiento dictado y, dada la de certeza negativa que surge de las pruebas y el tiempo ya insumido, se decrete sin más el sobreseimiento de su defendido. En subsidio, solicitó se mantenga la falta de mérito oportunamente dispuesta. Hizo reserva del caso federal.

IV. <u>El recurso de casación interpuesto por la defensa de Bruno Sciancalepore</u>.

De manera idéntica a lo sostenido por la defensa del coimputado Basañes Vargas, denunció incumplidos los requisitos legales previstos por el art. 306 del CPPN ya que el pronunciamiento recurrido se basó en "inferencias genéricas y no probadas" haciendo caso omiso de los descargos efectuados.

Aludió a la ausencia de actos puntuales que se le podrían reprochar a su defendido, quien era un trabajador dependiente, que carecía de ejercicio libre, voluntario y propio en el destino de las realizaciones de las políticas de inversiones, y al carácter conjetural de la imputación que se le formuló en base a los cargos ocupados en las firmas.

Hizo referencia a las reuniones de directorio de los días 3 y 8 de enero de 2013 para aclarar que, en realidad, "*no se llevaban efectivamente a cabo, sino que se trataba de pantallas de formalidad de actos, que transcendían su actuación dentro del marco de las*

aseguradoras". Además, respecto del acta de fecha 18 de noviembre de 2013 por el que se designa a su asistido como Encargado de Control de la Política y Procedimientos de Inversiones de la empresa Profuturo Compañía de Seguros de Retiro S.A. precisó que ese cargo "*no tenía implicancias de actos personales concretos en el desenvolvimiento de las políticas y procedimiento de inversiones*". Que las restantes reuniones celebradas en el año 2014 carecen de intervención alguna de su defendido y solo se lo menciona como un "falso presente" sin participación.

Se agravió entonces de la afirmación del *a quo* de que "*tales designaciones reiteradas reflejarían una relación de 'confianza' y una supuesta 'funcionalidad operativa' dentro del grupo*".

Enfatizó que el grupo empresario investigado realizaba una actividad económica lícita y que se enfrentó a desequilibrios financieros producto de decisiones de inversión debatibles, pero sin una intención delictiva común.

En consecuencia, solicitó se case la resolución recurrida, se revoque el auto de procesamiento impugnado y, atento la certeza negativa arribada y el tiempo ya insumido, se decrete el sobreseimiento de su defendido, o bien, se mantenga la falta de mérito dictada. Hizo reserva del caso federal.

V. El 24 de septiembre de 2025 se dejó debida constancia de haberse cumplido con lo previsto en el art. 465 *bis* del CPPN, en función del 455 *ibidem*, oportunidad en que las defensas de Cauda y de Basañes Vargas presentaron breves notas por las que reiteraron y se

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

remitieron a los argumentos expuestos oportunamente por esas partes.

Asimismo, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal quien, sobre la base de los argumentos y fundamentos allí esgrimidos solicitó se rechacen los recursos de las defensas y se confirme la resolución impugnada. Ello, dado que versa sobre cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común que fueron tratadas por los jueces del *a quo* con argumentos corrientes y lógicos y que podrían, en todo caso, ser reforzados o refutados en la etapa siguiente del proceso.

VI. Los recursos de casación interpuestos con base en lo normado en el art. 456 del CPPN son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección judicial surge que se invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Si bien la sentencia impugnada no es, en rigor, definitiva -en tanto no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto-, resulta en este caso equiparable, producto de la correcta articulación de la cuestión federal alegada por los impugnantes.

VII. Un mejor orden discursivo impone precisar una sintética descripción del devenir histórico del *subexamine*.

Conforme se desprende de las resoluciones emitidas, se investiga en estas actuaciones la presunta administración fraudulenta en que habrían incurrido los responsables de Profuturo Compañía de Seguros de Retiro SA (“Profuturo”) y de Unidos Seguros de Retiro SA (“Unidos”), al haber afectado su capital mediante

inversiones en fideicomisos financieros e inmobiliarios en porcentajes superiores a los legalmente permitidos, llevando a esas empresas a un estado de insolvencia que derivó en la revocación de sus autorizaciones para funcionar y posterior liquidación.

Los imputados –cada uno en su rol dentro de las citadas sociedades- habrían administrado fraudulentamente los fondos que les eran entregados por los contratantes del seguro de retiro ofrecido, en tanto habrían adoptado decisiones en materia de inversiones que, contraviniendo la normativa del órgano de control -resolución nro. 37.163/2012 de la SSN-, comprometieron el capital en montos superiores a los permitidos, tornando imposible el cumplimiento de obligaciones a corto plazo y, en consecuencia, llevando a las empresas a su liquidación.

Ese accionar habría perjudicado, además, la administración pública, por cuanto el carácter de garante del Estado Nacional implicó que este último tuviera que absorber la cartera previsional (de cuatro mil siete beneficiarios en el caso de "Profuturo" y de cinco mil setecientos ochenta y tres beneficiarios de "Unidos") y afrontar los pagos en concepto de jubilación, pensión y retiros por invalidez a través de la Administración Nacional para la Seguridad Social.

El juez de instrucción dispuso el 10 de febrero de 2025, en el entendimiento de que se encontraba acreditada la materialidad del hecho investigado, con el grado de probabilidad requerido para esa etapa procesal, el procesamiento de Horacio Rubén Cahais, Oscar Antonio Cerutti, Eduardo Rubén Tabak, Ercilia Esther Fátima Ferreira, Antonio Eduardo Goitisolo, Rodolfo Isaac

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

Rolnik, Lucas Leopoldo Ruben, María Agustina Echeverria, Andres Enrique Yacachury, Alejandro Miguel Chapto, Eitel José Pedro Ferreira y Martín Irigoyen.

Para resolver así, entendió que los responsables de "Profuturo" y de "Unidos" destinaron el dinero de los asegurados al financiamiento de proyectos y negocios privados de empresas vinculadas entre sí, incumpliendo las directivas del órgano de control (SSN), colocando a esas compañías en situación de insolvencia y provocando con ello, además, un perjuicio patrimonial al Estado Nacional en tanto garante del cumplimiento de las obligaciones previsionales a través de la ANSES.

En punto a la situación procesal de Alberto Luis Basañes Vargas, Bruno Sciancalepore y Rodolfo Humberto Cauda, señaló que no era posible tener por acreditado, con el grado de certeza que exige esa etapa procesal, su responsabilidad penal en el suceso imputado. Es por ello que decretó su falta de mérito a fin de realizar diversas medidas de prueba para avanzar en la pesquisa y dilucidar el alcance de sus responsabilidades.

En el mismo pronunciamiento, consideró insuficientes las pruebas que acreditasen la participación de otros ocho imputados en el hecho investigado y los sobreseyó en los términos previstos en el art. 336 inc. 4to. del CP.

Las defensas de los procesados y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de apelación; este último únicamente contra la decisión del juez de arribar a un alto de falta de mérito de Basañes Vargas, Sciancalepore y Cauda.

La Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal, conformada por los jueces Martín Irurzun y Roberto José Boico, confirmó los procesamientos dictados y revocó las falta de mérito decretadas.

Luego de repasar el objeto procesal de las presentes actuaciones y las constancias agregadas a los expedientes nros. 62.657 y 62.658 de la SSN, ambos iniciados en la misma fecha para evaluar la situación financiera de "Unidos" y de "Profuturo", aclaró que no iba a evaluar el acierto o desacierto de las disposiciones administrativas adoptadas ni las posibilidades que tenían las compañías de seguro de lograr adecuarse a las exigencias del organismo de control. Apuntó, por el contrario, que el análisis iba a centrarse en si se realizaron operaciones financieras en perjuicio de los asegurados para beneficiar a otras empresas vinculadas en desmedro del Estado Nacional como garante del pago de las prestaciones previsionales.

Así pues, determinó que los responsables de ambas firmas, contrariando los términos de la resolución nro. 37.163/2012 de la SSN (que limitó la tenencia de fideicomisos financieros al 40% del total de inversiones) y los propios compromisos asumidos en reuniones de directorio y en el plan de adecuación de sus inversiones presentado ante ese órgano de control, utilizaron los fondos de los asegurados para realizar operaciones financieras tendientes a beneficiar indebidamente los intereses de otras empresas del mismo grupo societario.

Sostuvo que existen diversos elementos probatorios que demuestran la voluntad defraudatoria. Recordó, en esa línea, que en el mes de enero de 2013 en

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

reuniones de directorio de ambas aseguradoras se expuso la necesidad de adecuar las inversiones frente a la nueva normativa del órgano de control en el menor plazo posible. Aclaró que en la reunión de directorio de "Unidos" participaron Goitisolo, Basañes Vargas y Yacachuri y en la de "Profuturo" intevinieron Cerutti, Sciancalepore, Cahais y Ferreira.

Expuso que, a pesar de esa decisión directiva y del compromiso asumido ante la SSN al presentar sendos planes de adecuación de su cartera de inversiones, ambas empresas continuaron derivando fondos de los asegurados a productos financieros de empresas vinculadas. Que, a tan solo unos pocos meses, peticionaron a la SSN la liquidación forzosa de las aseguradoras dada la "profunda e insalvable iliquidez" y que se convoque a la ANSES para que continúe con las prestaciones.

Consideró que, si bien el cambio normativo de la SSN pudo haber alterado las políticas de inversión de las compañías, lo cierto es que luego de que ese organismo de control les indicara los cursos de acción posibles para adecuar su accionar, siguieron el mismo rumbo empresarial. Que fue esto último lo que generó la iliquidez de los activos, más allá de la falta de pago en que incurrieron los valores fiduciarios del fideicomiso financiero "Realty I" y las obligaciones negociables de Nexo Emprendimientos SA. Sobre aquel fideicomiso y empresa tuvo en consideración, en un caso, que pertenece a una sociedad vinculada (South American Trust SA) y, en el otro, que sus accionistas son firmas del mismo grupo económico que las mismas aseguradoras. A partir de ello, concluyó que la cesación de pagos incurrida pocos meses

después de efectuadas esas inversiones y los alcances perjudiciales que podían tener aquéllas para las aseguradoras no podían ser ajenas al conocimiento de sus responsables y de quienes colaboraron en el resultado producido.

En otro pasaje del resolutorio, luego de valorar las pruebas que sostienen la responsabilidad penal de los procesados, en lo que aquí interesa, los jueces compartieron los agravios del Ministerio Público Fiscal, revocaron las faltas de mérito decretadas respecto de Basañes Vargas, Sciancalepore y Cauda y dictaron sus procesamientos.

En ese marco, consideraron que sus intervenciones no fueron aisladas o formales, sino que respondieron a una misma política empresaria que priorizó el desarrollo de las otras compañías del grupo en perjuicio de los asegurados. Sostuvieron que esos imputados tuvieron una activa participación en las maniobras y un acabado conocimiento de sus alcances.

Descartaron que se tratara de una imputación basada en una "*simple suma aritmética de cargos desempeñados*", como alegó la defensa de Basañes Vargas, sino de "*presumir razonablemente a partir de ello que las reiteradas designaciones cristalizan la confianza y funcionalidad operativa que aportaban al grupo, sin que obste a lo expuesto que estuvieran incluidos en la grilla salarial*".

Respecto de Basañes Vargas refirió que, sin perjuicio de las renuncias a los cargos que desempeñaba en algunas de las sociedades del grupo, era una de las personas a las que se mantenía informada de las

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

operaciones de ambas aseguradoras y que ejerció de manera alternativa en otras empresas que lo conformaban. Precisó, en este punto, que actuó como vicepresidente de "Unidos" y como presidente de Nexo Sociedad Bienes Raices SA.

En cuanto a la responsabilidad de Sciancalepore esgrimió que, además de haberse sido vicepresidente de "Profuturo", conforme surge del acta de directorio del 18 de noviembre de 2013, fue designado encargado del control de las inversiones.

Aclaró, a su vez, que tanto Basañes Vargas como Sciancalepore se encontraban presentes en las reuniones de directorio llevadas a cabo en enero de 2013 -uno en "Unidos" y el otro en "Profuturo"-, por las que el directorio se comprometía a readecuar sus activos a las nuevas disposiciones normativas de la SSN.

Finalmente, en punto a Cauda, destacó que fue director y apoderado en diversas empresas vinculadas al grupo, que junto a Cerutti y Chapto manejaba la contabilidad y que le remitían correos electrónicos por los que se abordaban las temáticas financieras del conglomerado empresario.

VIII.a. Reseñado lo anterior, en primer lugar, la defensa de Cauda planteó la nulidad de la sentencia por violación al principio de congruencia dada la ausencia de "datos personales claros en la acusación" de su defendido y por una defectuosa delimitación en el objeto procesal investigado.

Vengo afirmando desde antiguo que "*…las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable*

o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto. La sanción de nulidad exige considerar en cada caso cuáles son los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como así también, que se encuentre conminada por la ley pues sino se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos"[2]. Sobre la misma cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación insiste en que "…*es doctrina reiterada* […] *que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público*"[3].

Se sigue de su análisis, que el máximo tribunal federal, frente a la eventual comprobación de un vicio

---

[2] Cfr. Causa *Lambrecht, Rubén Darío s/ recurso de casación*, de la Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, rta. el 26 de marzo de 2013, entre otras.

[3] Cfr. CSJN, autos A. 63. XXXIV. *Acosta, Leonardo y otros s/robo calificado en grado de tentativa*, rta. el 4 de mayo del 2000.

capaz de provocar una nulidad y afectar una garantía constitucional[4], no autoriza esta sanción cuando no se encuentre dirigida a evitar la restricción de garantías esenciales de la defensa en juicio o de algún otro derecho[5], lo que constituye la esencia y finalidad del instituto de la nulidad procesal. Téngase en cuenta que uno de los principios sustanciales en materia de nulidades es el de la trascendencia y el perjuicio, concretado en la regla *pas de nullité sans grief*[6].

Así entonces, no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada ha podido realmente influir en contra de las partes y lesionar su interés, circunstancia que, en el caso, como se demostrará *infra*, la defensa no ha logrado evidenciar.

Por lo demás, en numerosos precedentes afirmé que el principio de congruencia, como expresión de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.), requiere que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, y que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído[7]. En definitiva, que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación.

En esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que "…*en orden a la*

[4] Cfr. Fallos: 183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192.

[5] Cfr. Fallos: 323:939.

[6] Cfr. Fallos: 325:840, v. especialmente el voto del juez Boggiano.

[7] Cfr. Sala III, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa N° CCC 37.834/2011/TO1/CNC1, *Figueroa, Enrique Valentín s/ robo*, reg. N° 405/2017, rta. el 18 de mayo de 2017, entre otros.

justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley […] *deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio…*"[8]. Ciertamente, "*el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva*"[9].

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el mismo sentido, destacando que el principio de congruencia se vincula con las garantías del debido proceso y defensa en juicio contenidas en el art. 8.2 de la Convención, e implica "*… que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación*". En este orden, sostuvo que "*la descripción material de la conducta imputada en la acusación constituye una referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y por ello es que éste tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan*"[10]. El Tribunal

[8] Cfr. Fallos: 316:2713.

[9] Cfr. Fallos: 315:2969; 319:2959, votos de los Dres. Petracchi y Bossert; 321:469; 324:2133, esp. voto del Dr. Petracchi.

[10] Cfr. Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas, rta. el 20 de junio de 2005, serie C, no 126, § 66.

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

Europeo de Derechos Humanos, por su lado, en el caso *Péllisier y Sassi c. Francia* precisó que "[l]*as particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver Kamasinski vs Austria, sentencia del 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención* [Europea] *reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos* […] *La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos.* […] *Finalmente, respecto de la queja formulada bajo el artículo 6.3.b) de la Convención, la Corte considera que los subpárrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa*"[11].

En el caso, analizando la imputación efectuada al nombrado Cauda en el acta del 30 de marzo de 2022 y el objeto procesal descripto en las resoluciones por las que

[11] Cfr. TEDH, caso *Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párrs. 51-54, traducción de la Secretaría de la Corte Suprema.

se resolvió su situación procesal no hallo verificada en la especie modificación alguna del núcleo factual de la acusación, que permaneció inalterado en el transcurso del proceso ni posibilidad de un desconocimiento de la conducta atribuida o, menos aún, de haber sido la defensa sorprendida por hechos inusitados o distintos, con menoscabo al debido proceso. No advierto tampoco una defectuosa identificación del imputado, respecto de quien se expresaron todos sus datos personales en todas esas oportunidades. La conducta enrostrada, además, se encuentra delimitada con claridad y con indicación de las pruebas que la abastecería, sin que se adviertan los déficits que esa parte invoca.

En definitiva, habida cuenta que sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin que quepa admitirlas cuando no existe una finalidad práctica -que es razón ineludible de su procedencia-, la nulidad que reclama la defensa carece de sustento por no haberse visto afectada la garantía del debido proceso o de la defensa en juicio.

En consecuencia, los agravios vinculados a este punto, deben ser rechazados.

VIII.b. Asimismo, la defensa de Cauda señaló que la acción penal estaría prescripta dado que "…*entre la supuesta asamblea del 9/9/2013 y el llamado a indagatoria transcurrieron más de 6 años*".

Ese planteo no resulta novedoso dado que esa misma parte efectuó una petición en idéntico sentido que

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

fue resuelta de forma negativa por el juez de instrucción y confirmada por el *a quo* el 20 de octubre de 2022[12].

Por aquélla se explicó que "…*el eje del debate se encuentra en la fecha desde la cual cabe comenzar a contar el plazo de la prescripción, pues no existe discusión en punto a que el primer acto que interrumpió su curso fue la convocatoria a prestar declaración indagatoria instrumentada en el decreto de fecha 6 de marzo de 2020. Para las defensas, el inicio del cómputo se ubica en el mes de septiembre de 2013* […] *Sin embargo, para el juez -de conformidad con la postura sostenida por el Ministerio Público Fiscal- el suceso atribuido a los imputados trasunta un periodo amplio signado por una concatenación de eventos cuya fecha de finalización es el 24 de noviembre de 2014, cuando ANSES y la Superintendencia de Seguros de la Nación aprobaron el proyecto para la transferencia de las rentas vitalicias previsionales disponiéndose la liquidación y pago de las rentas por medio de ANSES*".

Planteada así la cuestión, ese tribunal explicó que "…*el hecho ilícito atribuido es, conforme surge de las declaraciones indagatorias recibidas, haber administrado fraudulentamente los fondos que le otorgaban los contratantes del seguro de retiro ofrecido. En ese contexto, la maniobra habría dado comienzo en el mes de junio de 2013 y se habría prolongado hasta el mes de noviembre de 2014, sosteniéndose como hipótesis que en su desarrollo presentaron 'un plan de adecuación que no cumplieron, mientras tanto paralelamente aumentaron el*

[12] Cfr. CCCF, Sala II, causa CPF 5554/2016/3/CA2, *Chapto, A. y otros s/prescripción de la acción penal*.

porcentaje de activos ilíquidos con venta de activos líquidos, al colocarlos en fideicomisos financieros e inmobiliarios, donde son beneficiarios o tienen participación. Todo ello produjo un perjuicio patrimonial al estado nacional ANSES por un monto de $ 497.033.614'. Bajo este supuesto […] *resulta razonable la postulación del fiscal y del juez de la causa de tomar dicho momento como punto de partida del cómputo respectivo y respecto de una maniobra cuya forma comisiva habría tenido un determinado desarrollo temporal…".* La mentada decisión se encuentra firme[13] y el recurrente no introdujo nuevos argumentos que permitan apartarse de aquélla; por consiguiente, tampoco será de recibo el planteo de prescripción incoado.

IX. Ahora bien, en lo atinente exclusivamente a los restantes agravios esgrimidos por los impugnantes, considero que la decisión recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes para calificarla como un acto jurisdiccional válido.

De la lectura del resolutorio, observo que el *a quo* dio fundamentos suficientes para revocar la falta de mérito dictada por el juez de primera instancia y disponer el procesamiento de Basañes Vargas, Sciancalepore y Cauda. Contrariamente a lo alegado por las defensas, los elementos de prueba incorporados a la causa constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el

[13] Cfr. CFCP, causa CPF 5554/2016/4/RH2, *Tabak, Eduardo y otro s/recurso de queja,* reg. nro. 1695/2022 de esta Sala -con una integración parcialmente distinta-, rta. el 7 de diciembre de 2022 por la que se declaró inadmisible la queja presentada contra el rechazo del recurso de casación incoado contra esa decisión. Además, *vid.* causa CPF 5554/2016/4, *Tabak, Eduardo y otro s/recurso extraordinario,* reg. nro. 59/2023 de esta Sala, rta. el 1 de marzo de 2023, por la que no se hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

art. 306 del CPPN, la estimación provisoria efectuada por la resolución recurrida acerca de la concurrencia del hecho y de la intención defraudatoria que se les endilga, y de la posible responsabilidad de los encausados.

En líneas generales, las defensas sostienen que los imputados se encontraban ajenos a las decisiones financieras importantes de las aseguradoras; que sus intervenciones fueron una mera formalidad; y que eran "trabajadores dependientes" o que figuraban en la "grilla salarial".

Sin embargo, en el resolutorio impugnado se han señalado contundentes elementos y se han mencionado sobradas razones para estimar, con el grado de provisionalidad característico de la etapa que transita el expediente, que los tres imputados tenían conocimiento de las maniobras emprendidas y colaboraron con las mismas.

En efecto, Basañes Vargas revestía un cargo de alta jerarquía (vicepresidente) en una de las aseguradoras, fue designado directivo en numerosas empresas vinculadas al grupo económico, participó de importantes reuniones de directorio[14] y se lo mantenía informado de cuestiones referidas a las inversiones de las aseguradoras[15] y de otras circunstancias vinculadas al grupo económico[16].

[14] Cfr. la reunión de directorio de Unidos Seguros de Retiro SA del mes de enero de 2013 por la que se da cuenta de la necesidad de readecuar las inversiones y se dan instrucciones para no realizar más aquéllas que contravenían la nueva normativa de la SSN.

[15] Cfr. correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2013 referido en la decisión por la que se dictó su falta de mérito.

[16] Cfr. correo electrónico de fecha 4 de abril de 2012 aludido en la resolución del juez de instrucción como aquel remitido por Guillermo Rodolfo Agusti (director titular de "South American Trust SA" y de otras empresas del grupo) por el que se comunican cuestiones

En este punto, la defensa de ese imputado alega que el contenido del correo electrónico aludido por el representante del Ministerio Público Fiscal en el recurso de apelación presentado oportunamente no refiere a operaciones de las compañías involucradas. No obstante, lo que omite señalar esa parte es que se trata de una misiva enviada por el presidente de una de las aseguradoras y que versaba justamente sobre los fideicomisos cuestionados, adjuntándose incluso a aquélla sus balances contables.

Se agravia, asimismo, de que no se tuvo en consideración su renuncia al directorio de "Unidos" y su posterior desvinculación del resto de las sociedades, lo cual -según refiere- se vinculó con sus objeciones frente a la falta de cumplimiento de las directivas de la SSN; sin embargo, esa afirmación no se acompañó de mayor prueba que la sustente.

En consonancia de sentido, Sciancalepore ostentó un cargo directivo titular y fue apoderado y gerente general de una de las aseguradoras; en base a ello, al igual que ocurrió con el presidente de la otra compañía involucrada, presentó una nota al organismo de control para contestar la intimación cursada para que adecúen sus inversiones[17]; fue oficial de cumplimiento frente a la SSN; designado encargado del control de las inversiones[18] y participó en reuniones de directorio

vinculadas a un nuevo régimen de información de operaciones de transferencias de acciones.

[17] Cfr. nota de "Profuturo" del 19 de junio de 2013 que suscribió como apoderado.

[18] Cfr. reunión del directorio del 18 de noviembre de 2013.

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

relevantes en las que se trataban cuestiones vinculadas al hecho investigado[19].

Sostiene la defensa del nombrado que su nombramiento en un cargo directivo no implicó tomar decisiones inherentes a ese puesto, que no era jefe de sus pares y que ello no tuvo un impacto en sus remuneraciones. Independientemente de lo percibido por sus labores, además de las relevantes circunstancias ya señaladas, cabe agregar que varios coimputados lo sindicaron como jefe o referente de la aseguradora "Profuturo".

Finalmente, Cauda, además de revestir diversos cargos o ser apoderado en algunas empresas y de recibir correos electrónicos vinculados a cuestiones societarias del grupo económico[20], fue sindicada como la persona que, junto con el presidente de "Profuturo" (Oscar Antonio Cerutti) llevaba la contabilidad en diversas sociedades del conglomerado empresario y quienes reportaban directamente a quienes lo comandaban. Ello, teniendo en cuenta las características del hecho investigado lo colocaría en una posición de conocimiento y de posibilidad de intervenir directamente en la maniobra. Nótese que representó a Cerutti en la reunión del 9 de septiembre de 2013 de los beneficiarios de "Regional Raíces Fideicomiso Financiero" de Arscap SA por la que se

[19] Cfr., entre otras, la reunión de directorio de "Profuturo" del mes de enero de 2013 por la que se da cuenta de la necesidad de readecuar las inversiones y se dieron instrucciones para no realizar más aquéllas que contravenían la nueva normativa de la SSN.

[20] Cfr. correo electrónico de fecha 4 de abril de 2012 aludido en la resolución del juez de instrucción como aquel remitido por Guillermo Rodolfo Agusti (director titular de "South American Trust SA" y de otras empresas del grupo) por el que se comunican cuestiones vinculadas a un nuevo régimen de información de ARCA de operaciones de transferencias de acciones.

aprueban los estados contables de uno de los fideicomisos en los que se aplicaban los activos de los asegurados[21].

En definitiva, examinada la resolución en crisis en función de los agravios introducidos por las defensas, contrariamente a lo sostenido por esas partes, se advierte que el *a quo* realizó un análisis adecuado de la situación y expresó debidamente las razones que determinaron su decisión. Por ende, no se verifica -ni los recurrentes logran demostrar- la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio. De ese modo, las alegaciones de los impugnantes expuestas en los recursos en trato traslucen una mera disconformidad con el análisis efectuado por la cámara sobre la cuestión, sin lograr conmover, a través de los argumentos expuestos, los fundamentos antes señalados.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar los recursos incoados por las defensas, con costas (arts. 470 y 471 –*a contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN) y tener presentes las reservas del caso federal.

El señor juez **doctor Mariano H. Borinsky** dijo:

I. En primer lugar, corresponde destacar que en autos se investiga la presunta administración fraudulenta en que habrían incurrido los aquí recurrentes, conjuntamente con otros imputados, como responsables de las compañías de seguros de retiro "Profuturo" y "Unidos", al haber afectado su capital mediante inversiones en fideicomisos financieros e inmobiliarios en porcentajes superiores a los legalmente permitidos, lo cual habría llevado a esas empresas a un estado de

[21] Cfr. fs. 373/374.

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

insolvencia que derivó en la revocación de sus autorizaciones para funcionar, así como su posterior liquidación.

Concretamente, los imputados habrían administrado fraudulentamente los fondos que les eran entregados por los contratantes del seguro de retiro ofrecido, en tanto habrían adoptado decisiones en materia de inversiones que, contraviniendo la normativa del organismo de control (SSN), comprometieron el capital en montos superiores a los permitidos, tornando imposible el cumplimiento de obligaciones, llevando a las empresas a su liquidación.

Mediante las conductas de los imputados se habría perjudicado, además, a la administración pública nacional, por cuanto el carácter de garante del Estado Nacional implicó que este último tuviera que absorber la cartera previsional (de cuatro mil siete beneficiarios en el caso de "Profuturo" y de cinco mil setecientos ochenta y tres beneficiarios de "Unidos") y afrontar los pagos en concepto de jubilación, pensión y retiros por invalidez a través de la Administración Nacional para la Seguridad Social.

II. a. Por estos hechos, la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con fecha 19 de junio del corriente año, dictó el procesamiento (previa revocación de la falta de mérito dispuesta oportunamente por el juzgado de primera instancia) de los aquí recurrentes Rodolfo Humberto Cauda, Alberto Luis Basañes Vargas y Bruno Sciancalepore, como partícipes necesarios del delito de administración

fraudulenta en perjuicio de la administración pública nacional.

b. Contra esta decisión, las respectivas defensas de cada uno de ellos interpusieron sendos recursos de casación, que fueron concedidos por el *a quo*.

c. Las impugnaciones deducidas resultan formalmente admisibles en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Diez, Horacio Pedro y otro" (Fallos 344:3782), criterio reiterado en la causa FSA 24000743/2004/1/1/1/RH2, "Elicabe, Ricardo s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 24/11/2022, y en la causa CFP 10565/2016/5/RH1, "Juárez, Daniel Alberto s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 22/06/2023 – (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala III de esta CFCP, FCB 12000614/2012/8/RH1, "Palacios, Horacio Ramón s/ queja, Reg. 1226/22, rta. el 7/09/2022, FCB 71028/2018/CFC1, "Correas, Ana Belén s/ recurso de casación", Reg. 1382/22, rta. el 4/10/2022, causa CFP 7938/2017/CFC1, "Calabrese, Daniel Omar y otro s/recurso de casación", Reg. 701/2023, rta. el 5/07/2023, entre muchos otros; Sala IV, causas FCR 2095/2019/1/CFC1, "Jerez, Claudio Ariel s/recurso de casación", Reg. Nro. 1502/22, rta. el 01/11/22; FBB 10744/2015/1/CFC1, "Zubeldía, Natalia Soledad s/recurso de casación", Reg. Nro. 101/2023, rta. el 23/02/23; FCB 6439/2020/CA1, "Polack, Delfín Armando y Álvarez, Miguel Alberto s/recursos de casación", Reg. Nro. 330/2023, rta. el 30/03/23, CFP 6456/2020/1/CFC1, "Medina, Iván Neri s/recurso de casación", Reg. Nro. 1330/2023, rta. el 02/10/2023, causa FLP 51191/2016/CFC1, "Arredondo, Hugo

Oscar s/ recurso de casación", reg. Nro. 1045/24.4, rta. el 16/09/2024, entre otros).

III. En segundo lugar, sobre la alegada prescripción de la acción penal formulada por la defensa particular de Rodolfo Humberto Cauda, con motivo en que -según su criterio- habría transcurrido un tiempo superior a la pena máxima del delito imputado (6 años) entre la asamblea del 9 de septiembre de 2013 y el llamado a prestar declaración indagatoria (6 de marzo de 2020), sólo habré de recordar que tal pedido ya fue formulado anteriormente y su rechazo fue confirmado por la cámara *a quo*, encontrándose firme tal decisión, pues la cuestión quedó definitivamente superada al establecerse que los hechos imputados abarcaron un período temporal amplio, desde junio de 2013 mediante una concatenación de eventos, que finalizaron el 24 de noviembre 2014.

Por ende, el agravio así formulado debe ser rechazado, tal como también propone el doctor Mahiques en su ponencia.

IV. En tercer lugar, respecto al planteo de nulidad vinculado con la vulneración del principio de congruencia introducido por la defensa particular de Cauda, y si bien coincido con los completos y acabados fundamentos brindados por el doctor Mahiques sobre los postulados teóricos que rigen tal principio del proceso penal, lo cierto es que el agravio de la defensa carece de un mínimo sustento que demuestre los motivos en los que se funda.

Concretamente, se advierte que la defensa invoca la afectación al mentado principio de congruencia porque -según su criterio- en el decisorio recurrido se

habrían empleado iniciales para identificar a diversas personas y ese proceder le impediría conocer a quién se refiere.

Ahora bien, más allá que no se vislumbra de qué modo tal circunstancia podría llegar a afectar la congruencia de los hechos imputados, lo cierto es que basta con leer la sentencia recurrida, así como también su antecedente necesario, para advertir que todos los imputados aparecen con sus nombres completos, lo cual deja al descubierto que ni siquiera la propia aseveración efectuada en el recurso como causal de agravio, encuentra respaldo en la pieza cuestionada.

En definitiva, el planteo que ataca la violación a la congruencia desconoce que no hubo otra imputación dirigida a su defendido más allá que la cursada en su declaración indagatoria del 30 de marzo de 2022, cuyos hechos resultan sustancialmente análogos a los que tuvo en ponderación la Sala II de la Cámara *a quo* para considerar superados los requisitos exigidos por el artículo 306 del C.P.P.N. y dictar el procesamiento a su respecto por considerarlo partícipe necesario del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública nacional.

No puede perderse de vista que la violación a esta regla se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en acusación intimada -*ne est iudec ultra petita*-.

Al respecto, he sostenido en distintas oportunidades que, para que tenga lugar una afectación a dicho principio, la modificación en la descripción de los

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

hechos imputados ha de ser de tal envergadura que impida ejercer adecuadamente el derecho de defensa y afecte, de ese modo, las reglas del debido proceso (cfr. Sala IV: causa n° 15129, "Méndez, Mariano s/recurso de casación", reg. n° 233/13, rta. 12/3/13; causa FCR 94000160/2010/TO1/CFC1, "Ceballos, Néstor Conrado y Castro, Juan Carlos s/ recurso de casación", reg. n° 643/16.4, rta. 24/05/16; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1129/18, rta. 31/8/2018, y causa FMZ 42809/2015/TO1/CFC2, "Vidaurre Felipe y otros s/ recurso de casación", reg. n° 2028/18.4, rta. 17/12/2018; Sala III: causa n° 17.051 "Carranza, José Antonio s/ recurso de casación", reg. n° 2639/14, rta. 28/11/2014; Sala I: causa FSM 44531/2014/TO1/3/CFC1, "López, Miguel Ricardo s/ recurso de casación", reg. n° 1242/19, rta. 16/7/2019 y, más recientemente, Carpeta Judicial FSA 13439/2019/18, "Farías, Ricardo y otros s/ inf. Ley 23.737", Reg. n° 8/2020 de la Oficina Judicial de esta C.F.C.P., rta. el 18/06/2020, entre muchas otras), circunstancia que no se evidencia en el caso de autos ni la parte ha logrado demostrar.

V. En cuarto y último lugar, sobre la cuestión de fondo -arbitrariedad-, coincido en lo medular con las consideraciones efectuadas por el juez preopinante, doctor Carlos A. Mahiques y emito mi voto en idéntico sentido.

En efecto, la partes recurrentes sólo manifiestan su disconformidad con el temperamento asumido (procesamiento), pero sin llegar a rebatir los fundamentos que el *a quo* brindó para considerar

acreditada -con el grado de probabilidad propio de la etapa procesal de la causa- la presunta intervención penalmente responsable de los acusados en los hechos atribuidos.

En esta inteligencia, las defensas no ponen en evidencia que los elementos probatorios valorados por el colegiado previo resulten insuficientes para generar el grado de conocimiento necesario sobre la presunta responsabilidad penal de Alberto Luis Basañes Vargas, Bruno Sciancalepore y Rodolfo Humberto Cauda (probabilidad positiva) y, llegado el caso, permitir el tránsito del proceso hacia el debate en el que hipótesis delictiva podrá ser discutida con amplitud y sujeción a las formas sustanciales del proceso penal.

Cabe recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostenga de modo reiterado, que dicha doctrina no se puede invocar en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

En ese marco, las discrepancias valorativas expuestas por los impugnantes, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no se comparte, resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad del fallo impugnado y sólo traducen un particular punto

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

de vista sobre el modo en que la cuestión debió ser resuelta, lo que termina de sellar la suerte de los recursos intentados.

En tales condiciones, estimo que corresponde confirmar la resolución que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Alberto Luis Basañes Vargas, Bruno Sciancalepore y Rodolfo Humberto Cauda, de conformidad a lo establecido en el artículo 310 del C.P.P.N.

VI. En virtud de lo expuesto, comparto la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, para rechazar los recursos de casación de las defensas.

Sin embargo, en relación a las costas del proceso, me inclino por su eximición (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 532 del C.P.P.N.).

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Considero que los recursos interpuestos por las defensas resultan admisibles. Ello es así, en la medida en que las vías recursivas intentadas reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento instrumental que habilitan esta instancia judicial superior (arts. 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N.).

Asimismo, conforme lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CFP 1610/2015/3/1/RH1, caratulada *"Diez, Horacio Pedro y otro s/ legajo de apelación"*, y en virtud de la garantía de la revisión en doble instancia, corresponde habilitar la intervención de esta alzada (Fallos: 344:3782).

En efecto, los remedios casatorios analizados se dirigen contra un pronunciamiento respecto del cual no

existe otra instancia a los fines de su revisión, toda vez que lo resuelto en la etapa anterior podría conllevar un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Ello impone la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal judicial intermedio.

Del mismo modo, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar la decisión citada; los planteos por ellas esgrimidos encuadran en los motivos de casación previstos por los incisos 1° y 2° del art. 456 del mismo cuerpo legal; y se observa el cumplimiento de los requisitos de temporaneidad y fundamentación suficiente exigidos por el ordenamiento adjetivo.

Superado el análisis de admisibilidad, y por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mis colegas en cuanto descartan los planteos relativos a la prescripción de la acción penal, a la violación del principio de congruencia y a la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo*, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, habré de adherir a la solución que se propone en orden a rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**:

RECHAZAR los recursos incoados por las defensas, por mayoría, sin costas (arts. 470 y 471 –*a contrario sensu*–, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 25/09/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#39723448#473362862#20250924143213273